



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-35-025-2014-00038-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO SUÁREZ SUÁREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y en orden a imprimir el trámite procesal que corresponde, el Despacho,

DISPONE:

1.- PONER en conocimiento de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** la existencia del título judicial núm. 400100006611178 de 16 de mayo de 2018, a favor de dicha institución.

2.- REQUERIR al representante legal la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** para que se sirva desplegar las gestiones orientadas al cobro del aludido título, o constituir apoderado para tal efecto.

2.- Por Secretaría, **envíese copia** del presente auto al correo de notificaciones judiciales de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a8670a5720d02a877b0796b34cc0a5218dec4e46a8096bb1d45370387a06b3

Documento generado en 08/11/2021 08:21:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00087-00
Demandante:	BERTULIA SIERRA DE GÓMEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por las entidades demandadas se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho¹, en virtud del artículo 101 del Código General del Proceso², normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

i) Conjunto de Derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno en liquidación

Mediante mensaje de datos del 15 de septiembre de 2020, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción previa⁵; **inexistencia del demandado**.

- **Inexistencia del demandado**

Respecto de esta excepción, señaló que, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 08 de marzo de 2005, declaró nulos los decretos de constitución y funcionamiento de la Fundación San Juan de Dios y hospitales hoy liquidados, lo que devino como consecuencia jurídica, el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto de reconocimiento de personería jurídica a la luz de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la Fundación no tiene personería jurídica.

¹ Folio 437 Expediente digitalizado

² «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»

³ «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...»

⁴ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»

⁵ Folio 135 Expediente Digitalizado

Indicó que, mediante el Decreto Departamental No. 0306 del 4 de octubre de 2017⁶, el Gobernador de Cundinamarca, dispuso que la representación judicial de la fundación en temas pensionales corresponde a ***La Unidad Administrativa Especial de Pensiones asumirá la representación judicial única y exclusivamente en los temas pensionales.***

Para resolver la exceptiva, se considera que en el presente caso, la demandante pretende; la nulidad de la Resolución No. 032 del 27 de junio de 2017, proferida por el **Conjunto de Derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno en liquidación**, a través del cual declaró la compartibilidad de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la reconocida por la Extinta Fundación San Juan de Dios, así como el reintegro a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las mesada pagadas en exceso desde octubre de 2008 a octubre de 2016, entre otras disposiciones.

Conforme lo anterior, evidencia del despacho que mediante la sentencia proferida por el Consejo de Estado de 8 de Marzo de 2005 la Fundación San Juan de Dios desapareció del mundo jurídico, razón por la cual carece de aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.

Sin embargo, fue nombrado el liquidador de la Fundación San Juan de Dios, mediante la ley 998 de 2005, con el fin de asumir las obligaciones y deberes de la fundación, y en virtud de las facultades legales otorgadas el liquidador del Conjunto de Derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno en liquidación expidió el acto acusado Resolución 032 del 27 de junio de 2017, principal aspecto a considerar por el cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones algunos deberes y obligaciones de extinta fundación.

Adicionalmente, advierte el despacho que se trata de un procedimiento complejo en el que han concurrido diferentes entidades en el extremo pasivo, en el que resulta claro que nadie quiere asumir las responsabilidades que le corresponden, bajo el sofisma de una indefinición sobre la entidad encargada de pagar las deudas laborales en que se fundamenta las pretensiones de la demanda y, más aún, que existe un conflicto de carácter jurídico entre las mismas.

Ahora bien, la demanda fue admitida en principio contra la extinta Fundación San Juan de Dios, pero el Conjunto de Derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno en liquidación a través del gerente liquidador, no solo expidió el acto acusado, sino que también concurrió a la conciliación extrajudicial en representación de la fundación, ejerció su derecho de defensa, razón por la cual será tenido en el proceso en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo como sucesor de derechos y obligaciones de la fundación.

⁶ Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones”

En virtud de lo anterior, el presente asunto **no está llamada a prosperar la excepción de inexistencia del demandado.**

ii) Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Mediante mensaje de datos del 17 de septiembre de 2020, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción previa⁷ ; **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Señaló la demandada que, no profirió el acto administrativo acusado y que no facultada para oponerse a las pretensiones de la demanda, esto, por cuanto dicha obligación se encuentra en cabeza del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y/o quien haga sus veces, además porque no existe norma y/o disposición legal que nos obligue a responder por las pretensiones de la demanda, que eminentemente están dirigidas a una persona jurídica diferente de lo que es esta Cartera Ministerial; toda vez que se es evidente la Inexistencia de actuación administrativa y de vinculo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el demandante.

El Despacho **declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico es el responsable de pagar, entre otras, las obligaciones relacionadas con el pasivo pensional de la Fundación San Juan de Dios en los términos de la sentencia SU- 484 de 2008 donde se indicó:

“Séptimo. Con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación del pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993; de conformidad con el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 en concordancia con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, DECLARAR que hasta el 31 de diciembre de 1993 el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación por servicios prestados a la Fundación San Juan de Dios es responsabilidad de la Nación..”

En consecuencia, el pago de las obligaciones -pensionales y de aportes en salud- contraídas por la extinta Fundación San Juan de Dios y sus hospitales, hoy liquidados, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con recursos públicos asignados por la Nación a la cartera ministerial, en virtud de lo anterior, el despacho atendiendo las pretensiones de la demanda considera que se encuentra legitimada por pasiva en el presente proceso.

iii) Unidad Administrativa Especial de Pensiones

Mediante mensaje de datos del 4 de octubre de 2021, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción previa⁸; **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

⁷ Folio 420 expediente digitalizado

⁸ Folio 478 expediente digitalizado

Señaló la demandada que no es la llamada a realizar el restablecimiento del pago de las mesadas pensionales convencionales de la demandante, dando que la demanda se encuentra dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la extinta Fundación San Juan de Dios.

En virtud de lo anterior, se advierte que, mediante el Decreto Departamental No. 0306 del 4 de octubre de 2017⁹, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, se dispuso:

“ (...) ARTÍCULO SEGUNDO. Representación judicial. (...) Parágrafo Primero. Iniciada la etapa post liquidatoria, La Unidad Administrativa Especial de Pensiones asumirá la representación judicial única y exclusivamente en los temas pensionales (...)

ARTÍCULO QUINTO. Asignación de la función pensional. Iniciada la etapa post liquidatoria, la función pensional estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, quien asumirá las competencias pensionales a que haya lugar. (...)

ARTÍCULO SEXTO. Actividades Asociadas a la Función Pensional. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en materia pensional realizará como mínimo las siguientes funciones:

1. Administrar la nómina de pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1993, cuya financiación se encuentra a cargo de la Nación y es pagada a través del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2. Cuantificar el valor total de la nómina de pensionados causadas a 31 de diciembre de 1993.
3. Remitir la nómina aprobada al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público
4. Gestionar las novedades de nómina, tales como exclusiones, reincorporaciones, sustituciones, modificación de valores a pagar por compartibilidad, entre otras.
5. Estudiar la compatibilidad o compartibilidad pensional en aquellos casos en los que, en el cruce de la nómina de pensionados con la base de datos de la Oficina de Bonos Pensionales o de COLPENSIONES arroje indicios de doble pensión para los pensionados incluidos en la nómina de pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1993 (...)" (negrilla fuera de texto)".

Así las cosas, se advierte que, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, es quien ejerce la representación judicial de la Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios – Instituto Materno Infantil en controversias relacionadas con temas pensiones, como en el que se debate en el presente asunto, razón por la cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva para comparecer al presente proceso, **se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

iv. Excepción previa de oficio

Revisada las pretensiones de la demandada y las pruebas aportadas, el despacho de oficio declarará probada la excepción de ineptitud parcial de la demanda, conforme lo siguientes fundamentos.

⁹ Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones"

La señora BETULIA SIERRA DE GÓMEZ pretende; la nulidad de la **Resolución No. 032 del 27 de junio de 2017**, proferida por el Conjunto de Derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno en liquidación, a través del cual declaró la compartibilidad de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la reconocida por la Extinta Fundación San Juan de Dios ,adicionalmente ordenó a la demandante el reintegro a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las mesada pagadas en exceso desde octubre de 2008 a octubre de 2016, entre otras disposiciones

Como consecuencia de lo anterior, solicita la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la Fundación San Juan de Dios, en el sentido de corregir el IBL base de liquidación, entendiendo la fundación debe cancelar el 16% del IBL liquidado por Colpensiones, con el fin percibir el 100% de la mesada pensional, a que considera tiene derecho.

Es necesario precisar que, la extinta Fundación San Juan de Dios, mediante Resolución No. 000023 del 11 de julio de 1996 le reconoció a la señora Betulia Sierra de Gómez pensión de Jubilación, sin embargo, dicho acto administrativo no fue demandado ante esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, la demandante no demandó los actos administrativos que liquidaron su pensión de jubilación, y no puede pretender la reliquidación de la misma a través de un acto administrativo, esto es, la Resolución No. 032 del 27 de junio de 2017 no se decidió sobre ese asunto, ni contiene aspectos relacionados con reclamación de reliquidación de la pensión de jubilación.

Revisado el acto acusado, el despacho estudiará su contenido con el fin determinar si la orden de reintegro de dinero se ajusta a derecho o no, en consecuencia, **declarará probada de oficio la excepción de ineptitud parcial de la demanda**, conforme lo expuesto.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **inexistencia del demandado** formulada por el Conjunto de Derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno en liquidación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada por el Ministerio de Hacienda y crédito y público y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **ineptud parcial de la demanda** sobre la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Manuel Maria Murillo Urrutia, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.383.320 expedida en Istmina, portador de la Tarjeta Profesional número 85.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder conferido (f.485).
- QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jorge Eduardo García Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11510318 de Mosquera (Cundinamarca), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 137705del C.S.J., para que represente los intereses del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil -Liquidado, en los términos del poder conferido (f.140 a 145).
- SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Diana Marcela Mendivelso Valbuena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICO (f.424).
- SEPTIMO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787b8e2d50d4777ad46590dc705d4b58e5918e61caf9367d72a30784ce042066

Documento generado en 08/11/2021 08:21:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00163-00
DEMANDANTE:	CELMIRA ENCISO DE LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la **Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.** para que, dentro del término de **5 días** siguientes al envío del correspondiente oficio, se sirva remitir con destino a este proceso los siguientes documentos, relativos a la docente **Celmira Enciso de Luna**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 20.773.570:

- a. Certificación de todos los emolumentos pagados, mes a mes, durante los años 2006 y 2007.

2.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez vencido el lapso otorgado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

Jc



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcef872620efcb955a04d249e3b9617af9192d1e24cac01a1d266fc60cfc408**
Documento generado en 08/11/2021 08:21:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviemrbe de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00223-00
ACTOR(A):	LUÍS ALEXANDER VARGAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por medio de auto del 04 de mayo de 2021, se dispuso, entre otras cosas, la remisión del actor a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de que determinara su pérdida de capacidad.

Así mismo, se dispuso que la parte actora debería allegar a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, copia autentica de la historia clínica que reposa en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la actualizada del actor LUÍS ALEXANDER VARGAS, para que las mismas fueran tenidas en cuenta al momento de la valoración.

Por medio de oficio 042 AF del 10 de mayo de 2021, la secretaría cumplió la orden oficiando a la referida junta la orden impartida.

A través de Oficio No. VP-1312 del 20 de mayo de 2021 la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca indicando que el 18 de mayo la Policía Nacional únicamente remitió copia del historial clínico, pero que el demandante no ha remitido soporte de pago ni otra información requerida para iniciar el proceso de calificación.

Por medio de memorial del 07 de julio de 2021el apoderado de la parte actora manifestó que no ha sido posible cumplir la orden de presentar al demandante ante la Junta Regional de calificación de Invalidez toda vez que sanidad de la Picota – INPEC no han remitido la historia clínica.

Así mismo, se allegó copia del fallo de tutela de fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento tuteló el derecho de petición mediante el cual se solicitó la historia clínica del demandante.

No obstante el tiempo transcurrido a la fecha, no se tiene noticia del cumplimiento de la orden impartida por este despacho respecto de la remisión de la historia clínica actualizada a la Junta Regional.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite el cumplimiento de la orden de remisión de la historia clínica

actualizada a la referida junta y la acreditación del pago de los gastos que ocasiona la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e422dae33b562956b0f16e0a6911194b2842537211aebde6aa7feb9fa68d0bd5

Documento generado en 08/11/2021 08:21:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00386-00
ACTOR(A):	ANDREWS CUERVO CIFUENTES
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por medio de oficio GS-2021-023-282 ARDEJ del 22 de junio de 2021, la apoderada de la parte accionada solicitó al Jefe de Área de Defensa Judicial, encargado de la Caja Menor del Área de Defensa Judicial la cancelación del 100% de los gastos para la valoración del actor.

A la fecha no se ha allegado constancia del pago del restante 50% que se dejó en cabeza de la accionada.

Por medio de memorial del 17 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora allegó la devolución del expediente que hiciera la Junta Regional de Calificación de invalidez debido a la falta de pago por parte del Ministerio de Defensa.

Así las cosas, previo a dar apertura al incidente de desacato e imposición de multa consagrado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, por secretaria requiérase mediante oficio al Mayor JUAN CAMILO ÁLVAREZ GARCÍA, Jefe Área de Defensa Judicial de Ministerio de Defensa para que en el término de tres (03) días allegue al proceso de la referencia la constancia de consignación por el 100% de los gastos requeridos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de que se proceda con la valoración del demandante.

Una vez se allegue el soporte de consignación, mediante oficio remítase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informando la misma a efectos de que se proceda con la valoración del señor Cuervo Cifuentes en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de pruebas.

Al mismo tiempo, Secretaría del Juzgado informar a la parte actora, para que se sirva remitir nuevamente la historia clínica y demás documentos a tener en cuenta por la citada junta para la valoración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3081439cde6fbd508d9958cf2c383356487f590597b021c35d1591f62871a372

Documento generado en 08/11/2021 08:21:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00182-00
DEMANDANTE:	CECILIA CARREÑO ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

- 1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2015-00029-00, junto con su constancia de ejecutoria.
- 2.- **OFÍCIESE** a la **Ugpp** para que se sirva allegar los documentos relativos al cumplimiento de dichas providencias, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.
- 3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

Jc

Firmado Por:

Antonio Jose
Juez Circuito
Juzgado
Sala 025
Admsección 2
Bogotá, D.C. -

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario

Código de



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

357a6acd61e73d0f1f452b516acd140e6f8a5512ad9e7aa83695fb17af85af3
Documento generado en 08/11/2021 08:21:31 a. m.

Reyes Medina

Administrativo
Contencioso

Bogotá D.C.,

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

verificación:

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00397-00
Demandante:	MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ
Demandada:	NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 (PDF 19 expediente electrónico) se rechazó la demanda, la parte demandante mediante memorial recibido el 15 de octubre de 2021 (PDF 21 expediente electrónico), interpuso y sustentó dentro del término legal recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Comoquiera que el recurso de apelación presentado contra el auto que rechaza la demanda es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial el 11 de octubre de 2021, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac85e21da5486c2ca30040558e214fb57b65f6e259544cb17767af9184b9f7b8

Documento generado en 08/11/2021 08:21:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00401-00
DEMANDANTE	EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO(A)	MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia consiste en determinar si procede la nulidad de las Resoluciones 358 del 26 de agosto de 2019 y 540 del 30 de diciembre de 2016 *por medio de las cuales se le reconoce el sobresueldo a un trabajador de la empresa inmobiliaria y de servicios logísticos de Cundinamarca, y por la cual se ajustan las prestaciones sociales a un trabajador de la empresa inmobiliaria y de servicios logístico de Cundinamarca, en el marco de la Ordenanza 013 de 1947;* y si hay lugar o no a que se declare que la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA no está obligada a reconocer al demandado, señor MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ, el 20% del sueldo por el devengado, a título de prima de antigüedad, en los términos del artículo 5º de la Ordenanza No 13 de junio 25 de 1947 expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la entidad demandante:

1. Copia Ordenanza No 13 de junio 25 de 1947 de la Asamblea Departamental del Cundinamarca. (fs. 127-130)
2. Copia Resolución Administrativa No 540 del 30 de diciembre de 2019. (fs. 124-126)
3. Copia de petición de agosto 19 de 2020, suscrito por el señor MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ. (f. 131-132)
4. Copia oficio No 367 de noviembre 13 de 2020 emanado de la gerencia de la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA. (fs. 145-150)
5. Copia Concepto expedido el 18 de septiembre de 2020 y contenido en el oficio radicado con el No CI-2020325872 de la SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. (f. 189-203)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

6. Copia Certificación de diciembre 16 de 2020 expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA. (f. 151)
7. Copia Resolución Administrativa No 358 del 26 de agosto de 2019. (f. 122-123)

Por parte de la parte demandada:

1. Copia escrito sindical SUNETCUN-902 del día 4 de diciembre de 2020. (fs. 303-307)
2. Copia escrito del 14 de diciembre de 2020, proferido por la Secretaría de la Función Pública de Cundinamarca que concede nuevamente el derecho al aumento del 20% del sueldo. (fs. 308)
3. Copia Decreto departamental 253 de 2016. (f. 309-322)
4. Copia de certificación laboral expedida el 12 de diciembre de 2019. (f. 330)
5. Copia de imagen consulta de procesos. (f. 323-329)
6. Copia de la certificación No. 400 del 26 de octubre de 2020. (f. 301)
7. Copia de la certificación del 15 de octubre de 2020. (f. 302)
8. Copia de certificación laboral expedida el 15 de octubre de 2020. (f. 240-253)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiabl_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYRs6pWRCdOITbWFDyCeIIBf9c0TSO6ZwdA5dnNDxl-TQ?e=wLEyaQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68aa132e5baa5b634dc9d290e24ff4bad70b3a55aee8f2931e5f0c6afa7937ee
Documento generado en 08/11/2021 08:21:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00044-00
DEMANDANTE	JAMES ERNEY GALINDO PEREZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pro Qnunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tachas alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar la legalidad del acto administrativo No. 244 de 8 de julio de 2020, expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, a través del cual retiró del servicio activo de la Policía Nacional al patrullero James Erney Galindo Pérez, con motivo de la facultad discrecional, contenida en el artículo 62 de Decreto Ley 1791 de 2000.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

1. Copia de la Resolución 244 de 8 julio de 2020. (fs. 31-66)
2. Copia constancia notificación de 9 de julio de 2020. (f. 67)
3. Copia certificación ultima unidad laborada. (f. 68)
4. Copia hoja de vida del demandante. (fs. 69-72)
5. Copia petición radicada ante la entidad. (f. 73)
6. Copia respuesta petición. (fs. 74-75)
7. Copia calificaciones del demandante. (fs. 76-106)
8. Copia acta de conciliación ante la Procuraduría 191. (fs. 98-99)
9. Copia constancia de la Procuraduría 191. (fs. 24-30)

Por parte de la entidad demandada:

Expediente Administrativos (Anexos 1 y 2 expediente digital).

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI6w6STNwPFPrabzZi80gbgBs1T5tIRptSqK8X0m0GM2uw?e=WFseyH

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df70e28eea96ade82ec8f31aa2e8493cd845b0ee2c2fd2cd7d79bb70b5d33e4**

Documento generado en 08/11/2021 08:21:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2021-00311-00
CONVOCANTE:	CARMEN JULIA CASTRO RAMIREZ
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación E-2021-387923 del 21 de julio de 2021**, para celebrar Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 20 de septiembre de 2021**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro (04:00 p.m.) de la tarde, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, contenida en el Acta del 17 de septiembre de 2021, en el sentido de:

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**; quien a través del buzón electrónico allega la certificación suscrita por la Secretaria de Comité de conciliación de la entidad, Acta de fecha 17 de septiembre de 2021, según la cual se pone de presente:

“El día 17 de septiembre de 2021, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora CARMEN JULIA CASTRO RAMIREZ. Lo anterior, consta en el acta No. 65 de 2021. Fecha de Audiencia: 20 de septiembre de 2021 DECISION: CONCILIAR El presente caso se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual el Comité de Conciliación decide CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la sustitución de la asignación de retiro de la señora Carmen Julia Castro Ramírez bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa.” Anexa Certificación (anexos) y liquidación en 92 folios.

“Se relacionan los valores liquidados por el IPC:

<i>Valor Capital 100%</i>	<i>21.112.181</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>1.316.838</i>

VALOR A PAGAR	22.429.019”
----------------------	--------------------

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87

del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*” preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social***

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.*

*Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley."

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante³:

³https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

*“...El **poder adquisitivo** está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,^{n.1} dados los precios de estos bienes y servicios. Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011 > Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.¹ Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente¹ o en diferentes países en una misma época.*

Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”

A su vez, el portal⁴ de definiciones económicas señala lo siguiente:

“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

*Queda claro entonces que, para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC...**”*

⁴<https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

A su vez, el Decreto 1211 de 1990 estableció:

el Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1211 de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”*, cuyo ámbito de aplicación regula la carrera profesional de éstos y sus prestaciones sociales.

Con relación al reajuste de la asignación de retiro, en el citado Estatuto se implementó el sistema de oscilación:

“(…)

ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

(…)”

Conforme a la anterior norma, es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Posteriormente, con la nueva Constitución Política de 1991, de conformidad con el literal e) del numeral 19 del artículo 150, se le atribuyó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros, con sujeción al marco legal y criterios que señale el Congreso en su función legislativa. A su vez, el artículo 217 de la Carta, previó que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; lo cual se dispuso igualmente respecto de los miembros de la Policía Nacional, en el artículo 218 ibidem.

El Congreso de la República, en desarrollo de la potestad legislativa, conferida en el citado artículo 150 Superior, expidió la Ley 4ª de 1992, “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras

disposiciones, en la que se determinó los servidores públicos cuya regulación salarial y prestacional correspondería al Gobierno Nacional, así como la modificación anual al sistema de su remuneración, bajo los siguientes parámetros previstos en los artículos 1 y 4:

“(…)

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; c) Los miembros del Congreso Nacional, y d) Los miembros de la Fuerza Pública (subrayado fuera de texto) (...) ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

(…)”

Es así como a partir del 1º de enero del año 1996, el Gobierno Nacional fijó la escala gradual porcentual para cada año, atendiendo el sistema de oscilación aplicado a los sueldos y asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

De otra parte, la Ley 100 de 1993 mediante la cual se creó el “Sistema General de Pensiones”, estableció en el artículo 14, un reajuste anual para éstas de acuerdo al IPC, a efectos de mantener su poder adquisitivo, del siguiente tenor:

“(…)”

Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. “

(…) subraya por el Despacho.

Sin embargo, el artículo 279 de la misma la Ley 100, excluía del Sistema de Seguridad Social Integral, al personal de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, entre otros, en los siguientes términos:

“(…)”

*ARTICULO 279.- Excepciones. El sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con*

excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
(...)” Negrilla por el Despacho.

Entonces, bajo el mandato del citado artículo, a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no les era aplicable el reajuste pensional del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, atendiendo la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior, sino el sistema de oscilación contemplado para las asignaciones de los miembros activos en los respectivos regímenes especiales (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990).

No obstante, lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, al grupo de pensionados enlistados en las excepciones de la norma antes reseñada, les asiste el derecho a que se les aplique el reajuste pensional según la variación porcentual del IPC, conforme lo dispone el artículo 14 del Sistema General de Pensiones, toda vez que el artículo 1º de la citada Ley 238, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

“(…)
Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo: PARÁGRAFO 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.
(...)”

Prescripción. El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, toda vez que el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de septiembre de 2008 , señaló que el Presidente de la República, al expedir el Decreto 4433 de 2004, excedió los términos de la Ley 923 de 2004, y en consecuencia, la prescripción cuatrienal tenida en cuenta en los acuerdos conciliatorios antes mencionados, está ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 28 de julio de 2012, en razón a que la convocante elevó petición el 11 de septiembre de 2020 ante CREMIL solicitando el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el IPC, sobre la pensión reconocida por medio de la Resolución 3078 de 1 de octubre de 1971.

Por lo expuesto, es viable el reajuste de la asignación de retiro de la convocante de conformidad con el índice de precios al consumidor desde 1997 (ya que la base de liquidación cambia), para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues durante estos el reajuste equivalente al porcentaje del IPC le resulta más favorable que el principio de oscilación, cuyo pago procede únicamente a partir del 29 de septiembre de 2012, en virtud del fenómeno de la prescripción cuatrienal.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –	 DECRETO 1211 de 1990:  Artículo 169. Oscilación De Asignación De Retiro Y Pensión.  Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.  Ley 4 de 1992. Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones.  Ley 238 de 1995. Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo: PARÁGRAFO 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14
JURISPRUDENCIA APLICABLE –	Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó: El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, Como recién se explicó la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, es en esencia prestación social de carácter especial, equiparable a la pensión.

Ahora, la controversia dentro del asunto gira en torno a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus pensiones como lo disponía el artículo 14 ibidem, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1211 de 1990, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del personal de las Fuerzas Militares en actividad.

Es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible no resulta lesionado. Pues en la suma de \$22.429.019, conciliada se reconoció el 100% del capital, correspondiente a la reliquidación de la asignación de retiro que percibe la convocante, teniéndose como base el Índice de Precios al Consumidor, suma que resulta mayor al valor ya reconocido y pagado, conforme al principio de oscilación; así mismo, se concilió un pago por el 75% del valor correspondiente a la indexación, en consecuencia, el acuerdo no se constituyó en una renuncia a los derechos laborales, sino por el contrario, la negociación se contrajo a la indexación monetaria, suma que si es objeto de conciliación.

3.3. Representación y poder para conciliar. se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar**, dado que el convocante está representado por el abogado ELVER ANDRES CHACON VELASQUEZ, con C.C. N.º 87.069.832 y T.P. N.º. 225.927 del C. S. de la J y el convocado por el profesional RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, con C.C. N.º 79.841.755, y T.P. N.º. 248.626 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- 1) *El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar.*
- 2) *Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro.*
- 3) *Copia de petición radicado ante la entidad.*
- 4) *Respuesta petición de reajuste de partidas.*
- 5) *Copia cedula de ciudadanía Convocante.*
- 6) *Liquidación de lo pretendido*
- 7) *Acta de conciliación.*

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante a que le sea reconocida el pago del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, junto con su respectiva indexación.

Ahora bien, en la conciliación que en esta instancia se somete a aprobación, se amparó el patrimonio público en tanto la asignación de retiro recibida por la convocante se ajustó teniéndose en cuenta para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el Índice de Precios al Consumidor, previsto para que las pensiones no pierdan su poder adquisitivo conforme lo previsto en la Ley 100 de 1993, y a la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado⁵, dictada al respecto.

Además, el Estado, representado por la entidad convocada, redujo un 25% el valor a reconocerse por la indexación de las sumas a reconocer producto de la negociación.

3.4 De la prescripción cuatrienal

En materia de la prescripción hará el Despacho la siguiente precisión:

La entidad convocada, le aplicó la prescripción de mesadas de manera cuatrienal conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990⁶, que al efecto indica:

“Artículo 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.” (resalto fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 4433 de 2004⁷, previó que la prescripción de las mesadas de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública **es trienal**, el tenor literal de la norma es el siguiente:

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 17 de mayo de 2007. Rad. 8464 – 2005. C.P. Jaime Moreno García. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 16 de abril de 2009. Rad. 2048 – 2008. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 27 de enero de 2011. Rad. 1479 – 2009. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 27 de octubre de 2011. Rad. 2167 – 2009. C.P. Alfonso Vargas Rincón.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 6 de septiembre de 2011. Rad. 300 2001. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁶ “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.” Ratificado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Exp. 25000232500020110071001 (16512012). C.P. Víctor Hernando Alvarado.

⁷ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

“Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”

La diferencia en el plazo prescriptivo fue abordada en la Sentencia de 29 de noviembre de 2012, proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, del Consejo de Estado, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, al negar una solicitud de unificación presentada por la Procuraduría General de la Nación y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con fundamento en que desde el 2007 la jurisprudencia ha sido pacífica al señalar que, en casos como el presente, la prescripción es **cuatrienal**. Dijo, luego de reseñar el recorrido jurisprudencial:

“...En la medida en que el derecho al reajuste con base en el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, comprendió las vigencias 1997 a 2004, es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad.

*Como se puede observar, también la posición de esta Corporación en torno al tema, desde septiembre de 2008, es que la prescripción que se estudia debe ser **cuatrienal**.”*

En las anteriores condiciones encuentra el Juzgado, ajustado a derecho el pago conciliado en cuanto se refiere a la prescripción aplicada para la liquidación del valor acordado.

Luego, evidenciado está que el acta de **Radicación E-2021-387923 del 21 de julio de 2021**, ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **veintidós millones cuatrocientos veintinueve mil diecinueve pesos. (\$22.429.019) M/CTE**, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 20 de septiembre de 2021 ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y UNO (131) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre la ciudadana **CARMEN JULIA CASTRO RAMIREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** deberá cancelar a la señora **CARMEN JULIA CASTRO RAMIREZ**, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIECINUEVE PESOS. (\$22.429.019) M/CTE**
- TERCERO:** **DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.
- CUARTO:** **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Radicado: 11001-33-35-025-2021-00311-00
Convocante: CARMEN JULIA CASTRO RAMIREZ
Convocada: CREMIL

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a75cd8a2e623e409d36a46b74c06865bde4dc285b0e2de59f6ff7e8ba55a8bb8
Documento generado en 08/11/2021 08:21:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>